

LIBRO XI

EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 477. (DEFINICIÓN).

Son empresas administradoras de crédito las personas físicas o jurídicas que en forma habitual y profesional intervengan en el financiamiento de la venta de bienes y servicios realizada por terceros otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades similares.

También se considerarán empresas administradoras de crédito las cooperativas de consumo, asociaciones civiles y otras personas jurídicas con giro no financiero que emitan en forma habitual y profesional órdenes de compra en tanto tal actividad, dentro del conjunto de actividades que conformen su giro, sea significativa. Se considerará que la citada actividad es significativa cuando el importe total de créditos concedidos mediante la modalidad de órdenes de compra respecto del total de los créditos por ventas supere el 20% (veinte por ciento). Esta relación se calculará al cierre de cada ejercicio económico considerando el promedio para el ejercicio de los saldos a fin de mes de las referidas variables medidas en términos brutos.

Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

- a. Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas.
- b. Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.
- c. Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.
- d. Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora.
- e. Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza.

No se admitirán financiamientos recibidos de los enumerados precedentemente cuando estén estructurados de tal forma que, personas físicas o jurídicas no admitidas, asuman en forma indirecta el riesgo de la operación crediticia.

A los efectos del literal a), en los casos que la empresa administradora de crédito esté organizada bajo la forma de sociedad anónima, el término "director" referirá tanto a la persona a cargo de la administración como a los miembros del Directorio, en tanto la mención a "accionista" se entenderá efectuada a cualquier persona física titular del capital social, en el marco de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989. Cuando la empresa no asuma la forma de sociedad anónima, los términos "director" y "accionista" se asimilarán a "administrador" y "socio", respectivamente, en los términos definidos por la citada Ley.

A los fines del literal c), los organismos de crédito o de fomento del desarrollo deberán tener presencia internacional, ser de reconocida trayectoria y contar con políticas y procedimientos bien definidos para la concesión de créditos.

Las empresas administradoras de crédito podrán asimismo recibir financiamiento de organismos públicos - incluidas las personas de derecho público no estatal- cuando el mismo provenga de la ejecución de programas de crédito financiados por organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo que cumplan las condiciones establecidas precedentemente.

Con respecto al literal d), el financiamiento recibido de un fondo previsional del exterior o de un fondo

de inversión -local o extranjero- sujeto a una autoridad reguladora, no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del activo del fondo.

En relación con el literal e), las personas jurídicas de giro financiero, fideicomisos financieros o patrimonios de afectación de análoga naturaleza, sean éstos locales o extranjeros, deberán estar sujetos a una autoridad reguladora. El financiamiento recibido no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del patrimonio de la persona jurídica, del activo del fideicomiso financiero o del activo del patrimonio de afectación, según corresponda. Para recibir el referido financiamiento, se deberá requerir autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para expedirse. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización expresa, la operación se considerará autorizada. El plazo precedente se suspenderá cuando la Superintendencia requiera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las empresas administradoras de crédito organizadas bajo la forma de cooperativas de ahorro y crédito de capitalización también podrán financiarse con recursos provenientes de las fuentes previstas en el numeral 3) del artículo 165 de la ley 18.407 de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

Circular 2070 - Resolución del 04.10.2010 – Vigencia Diario Oficial 15/10/2010 - (2009/04139)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

- a. *Las empresas administradoras de crédito tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2011 para adecuarse a lo dispuesto en relación a las fuentes de financiamiento admitidas. A estos efectos, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor a 2 (dos) meses contados a partir de la fecha de la presente resolución, un plan que permita regularizar sus fuentes de financiamiento.*
- b. *Las empresas administradoras de crédito que presenten la solicitud de autorización para funcionar como empresas de servicios financieros, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2011 para adecuarse a lo dispuesto en relación a las fuentes de financiamiento admitidas. A estos efectos, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor a 2 (dos) meses contados a partir de la fecha de la presente resolución, un plan que permita regularizar sus fuentes de financiamiento.*

Circular 2070 - Resolución del 04.10.2010 – Vigencia Diario Oficial -15/10/2010 (2009/04139)

Antecedentes del artículo

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 478. (RÉGIMEN APLICABLE).

Las empresas administradoras de crédito a que hace referencia el artículo 477 estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 479 a 483.4.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 479. (REGISTRO DE EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO).

Las empresas administradoras de crédito deberán inscribirse, dentro de los diez días hábiles siguientes al inicio de sus actividades, en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay, aportando los siguientes datos:

a) Identificación:

-Razón social y denominación comercial, domicilio legal, número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, titulares de la empresa (propietarios, directores o socios) y mandatarios.

b) Datos Generales de la Empresa:

- Número de sucursales
- Número de empleados
- Número de comercios adheridos
- Modalidades operativas

c) Estados contables del último ejercicio económico formulados de acuerdo con el Decreto 103/991 de 27 de febrero de 1991, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores y Economistas del Uruguay, acompañados de la correspondiente declaración jurada fiscal.

d) Estado de Responsabilidad Patrimonial, a la fecha de la inscripción, de los titulares de la empresa, entendiéndose como tales a:

- propietario, en las empresas unipersonales
- socios, en las sociedades personales y comanditarias por acciones
- directores, en las sociedades anónimas.

e) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

Las empresas administradoras de crédito deberán comunicar al Banco Central del Uruguay, dentro de los treinta días inmediatos siguientes, toda modificación a la información requerida en el apartado a).

En caso de producirse alguna modificación en los datos requeridos en el apartado b), las empresas administradoras de crédito deberán comunicarla al Banco Central del Uruguay en oportunidad de presentar los estados contables y de responsabilidad patrimonial a que refiere el artículo 483. Cuando la empresa informante se encuentre alcanzada por lo dispuesto en el artículo 484, la mencionada información deberá presentarse conjuntamente con sus estados contables, con la periodicidad estipulada por el artículo 491.9.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Circular 1655 - Resolución del 16.07.1999 Vigencia Diario Oficial del 09.08.1999 (960705)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 479.1 (ELIMINACIÓN DEL REGISTRO).

Las empresas administradoras de crédito serán eliminadas del Registro en los siguientes casos:

- a) A pedido de la propia empresa administradora de crédito.
- b) Por resolución fundada del Banco Central del Uruguay.

Circular 1973 - Resolución del 29.006.2007 Vigencia: 01.07.2007 (20060701)

ARTÍCULO 480. (ADMINISTRACIÓN).

Sólo las personas físicas podrán actuar como administradores o directores de las empresas administradoras de crédito.

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 480.1 (TASAS DE INTERÉS).

Las empresas administradoras de crédito se regirán, en lo pertinente, por el régimen dispuesto en el Libro III, Parte IV, artículos 162 y siguientes.

Circular 2014 – Resolución del 10.03.2009 – Prórroga vigencia Circular 2000: 04.05.2009 (2009/0005)

Circular 2012 – Resolución del 29.12.2008 – Prórroga vigencia Circular 2000: 01.03.2009 (2008/0656)

Circular 2005 - Resolución del 28.11.2008 – Comunica nueva vigencia Circular 2000: 01.01.2009 – Vigencia Diario

Oficial 05.12.2008 (2008/0656)

Circular 2000 - Resolución del 10.10.2008 – Vigencia Diario Oficial 01.12.2008 (2008/0656)

ARTÍCULO 481. (CONSTANCIA EN LOS DOCUMENTOS DE ADEUDO).

En los documentos de adeudo o de concertación de la operación en sus distintas modalidades que las empresas administradoras de crédito hagan suscribir a sus clientes deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 78, 79, y 79.1.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 -Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 482. (RÉGIMEN APLICABLE A LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO).

Los créditos que concedan las empresas administradoras de crédito para utilizar mediante el sistema de tarjetas de crédito se sujetarán a las condiciones establecidas en los artículos 117.6 a 117.13.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 -Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 482.1 (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS).

Las empresas administradoras de crédito tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 30 de setiembre de cada año.

Circular 1973 - Resolución del 29.06.2007 Vigencia: 30.09.2008 (20060701)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 482.2 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Vigencia Diario Oficial del 21.02.2008

ARTÍCULO 483. (ESTADOS CONTABLES Y DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).

Las empresas administradoras de crédito deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay las siguientes informaciones:

a) Estados contables al cierre de cada ejercicio económico formulados de acuerdo con el Decreto 103/991 de 27 de febrero de 1991, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores y Economistas del Uruguay.

b) Estados de responsabilidad patrimonial a la fecha de presentación de los estados contables, de los titulares de la empresa, entendiéndose como tales a:

- propietarios, en las empresas unipersonales

- socios, en las sociedades personales y comanditarias por acciones
- directores, en las sociedades anónimas.

c) Declaración jurada fiscal a la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

Las informaciones a que refieren los apartados a) y b) deberán ser suministradas dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

La copia de la declaración jurada fiscal deberá proporcionarse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación en la Dirección General Impositiva.

Lo dispuesto en este artículo no rige para las empresas administradoras de crédito a que refiere el artículo 484.

Circular 1655 - Resolución del 16.07.1999 Vigencia Diario Oficial del 09.08.1999 (760705)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 483.1 (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS ACTIVAS).

Las empresas administradoras de crédito deberán suministrar información sobre las tasas de interés activas por las operaciones pactadas en cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Dicha información será enviada a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al mes informado.

Circular 1594 - Resolución del 27.03.1998 Vigencia: 31.03.1998 (980371)

ARTÍCULO 483.2 (INTRUMENTOS ELECTRÓNICOS).

La emisión de instrumentos electrónicos realizada por empresas administradoras de crédito se registrará por lo dispuesto en los artículos 186 a 192.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 -Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)

ARTÍCULO 483.3 (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito se sujetarán a lo dispuesto en el libro IV "Relacionamiento con los clientes y transparencia en la información". Deberán, además, remitir la información prevista en el artículo 340.1.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 -Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)

ARTÍCULO 483.4. (SISTEMAS DE SEGURIDAD).

Las empresas administradoras de crédito deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 483.5 (CRÉDITOS A FUNCIONARIOS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las empresas administradoras de crédito informarán, al fin de los meses de marzo y setiembre, los saldos adeudados en concepto de créditos directos y contingentes concedidos a funcionarios del Banco Central del Uruguay o garantizados por éstos, excluidos los derivados de la emisión y uso de tarjetas de crédito. Se informará, asimismo, aquellos créditos cancelados durante el mismo semestre.

Dicha información, elaborada de acuerdo con el modelo de formulario que se proveerá, se entregará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que se informa.

Circular 2070 - Resolución del 04.10.2010 – Vigencia Diario Oficial - 15/10/2010 (2009/04139)

TÍTULO II - EMPRESAS DE MAYORES ACTIVOS

ARTÍCULO 484. (NORMAS ESPECIALES).

Las empresas administradoras de crédito cuyos activos totales más contingencias al cierre del ejercicio económico superen el equivalente a 100.000 Unidades Reajustables (cotizadas al valor de la fecha de dicho cierre) deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en los artículos precedentes con excepción del 483, con lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes incluidos en este Título.

Dichas empresas continuarán rigiéndose por lo dispuesto en dichos artículos aún cuando al cierre de los ejercicios económicos siguientes sus activos totales más contingencias sean inferiores al equivalente a 100.000 Unidades Reajustables.

El Banco Central del Uruguay, por resolución fundada, podrá incorporar a este régimen a aquellas empresas cuyos activos más contingencias sean inferiores al equivalente a 100.000 Unidades Reajustables.

Circular 1655 - Resolución del 16.07.1999 Vigencia Diario Oficial del 09.08.1999 (960705)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 485. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA).

Las empresas administradoras de crédito deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima no inferior al 8% de los activos más contingencias deudoras (netos de provisiones), computados según los siguientes porcentajes:

Con el 0%:

- a. Caja y metales preciosos.
- b. Activos con el Banco Central del Uruguay.
- c. Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Central y cotizables en bolsas de valores.
- d. Anticipos e importes a deducir de impuestos nacionales.

Con el 20%:

- a. Contingencias correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjeta de crédito.

Con el 100%:

- a. Resto de los activos, excluido el Capítulo "Activos Intangibles".
- b. Resto de las contingencias.

La responsabilidad patrimonial neta será equivalente al Capítulo "Patrimonio" del estado de situación patrimonial a que refiere el artículo 491.1 excluido el Capítulo "Activos Intangibles".

Circular 2098 - Resolución del 12.12.2011 - Vigencia 31.10.2012 -Publicación Diario Oficial 30.12.2011 (2011/01944)

Antecedentes del artículo

Circular 2003 - Resolución del 18.11.2008 - Vigencia 01.12.2008 – Vigencia Diario Oficial 04.12.2008 (2008/2011)

Circular 1729 - Resolución del 02.02.2001 - Vigencia:31.03.2001 (991913)

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 - Vigencia: 01.01.1997 (960705)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos presentarán:

- a) la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 491.5.2).
- b) los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales elaborados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, a partir de los correspondientes al 31 de octubre de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 485, 489, 490, 491.1, 491.1.1 y 491.2).

ARTÍCULO 486. (DEROGADO).

Circular 1973 - Resolución del 29.06.2007 Vigencia: 01.07.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 487. (TOPE DE RIESGOS).

Las empresas administradoras de crédito no podrán asumir por cada persona física o jurídica, riesgos que superen el 8% de su responsabilidad patrimonial neta al cierre del último mes.

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 488. (RIESGOS COMPRENDIDOS).

Los riesgos comprendidos en el artículo 487 corresponden al total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante. Dichos créditos, directos o indirectos, se computarán netos de provisiones.

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 489. (EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS).

Los miembros del directorio y los administradores de las empresas administradoras de crédito serán responsables del debido reflejo en la contabilidad de la adecuada clasificación (exposición y valuación) de la totalidad de los riesgos crediticios directos y contingentes que asuman.

Dichos riesgos se ordenarán en base a los criterios objetivos y subjetivos que se especifiquen en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera y se previsionarán de acuerdo con dichas normas. No se aplicarán las provisiones estadísticas.

Circular 2098 - Resolución del 12.12.2011 - Vigencia 31.10.2012- Publicación Diario Oficial 30.12.2011 (2011/01944)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos presentarán:

- a) la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 491.5.2).
- b) los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales elaborados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, a partir de los correspondientes al 31 de octubre de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 485, 489, 490, 491.1, 491.1.1 y 491.2).

ARTÍCULO 490. (CATEGORÍAS DE RIESGOS CREDITICIOS).

Los riesgos crediticios se asignarán, en base a la aplicación de los criterios de clasificación referidos en el artículo 489, a las siguientes categorías:

- Sector Financiero

- Categoría 1A - Deudores residentes vigentes o no residentes BBB+ o superior
- Categoría 1B - Deudores no residentes con capacidad de pago muy fuerte
- Categoría 1C - Deudores no residentes con capacidad de pago fuerte
- Categoría 2A - Deudores no residentes con capacidad de pago adecuada
- Categoría 2B - Deudores no residentes con capacidad de pago con problemas potenciales
- Categoría 3 - Deudores no residentes con capacidad de pago comprometida
- Categoría 4 - Deudores no residentes con capacidad de pago muy comprometida
- Categoría 5 - Deudores irrecuperables

- Sector No Financiero

Cartera comercial, de consumo y vivienda

- Categoría 1A - Operaciones con garantías autoliquidables admitidas
- Categoría 1C - Deudores con capacidad de pago fuerte
- Categoría 2A - Deudores con capacidad de pago adecuada
- Categoría 2B - Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales
- Categoría 3 - Deudores con capacidad de pago comprometida
- Categoría 4 - Deudores con capacidad de pago muy comprometida
- Categoría 5 - Deudores irrecuperables

Circular 2098 - Resolución del 12.12.2011 - Vigencia 31.10.2012- Publicación Diario Oficial 30.12.2011 (2011/01944)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos presentarán:

- a) la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 491.5.2).*
- b) los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales elaborados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, a partir de los correspondientes al 31 de octubre de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 485, 489, 490, 491.1, 491.1.1 y 491.2).*

ARTÍCULO 490.1 (PREVENCIÓN PARA EVITAR LA LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS).

Las empresas administradoras de crédito deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En éstas se deberán considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, así como identificar a las personas con quienes se opere y mantener los registros de las transacciones realizadas con las mismas.
- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c) Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 491.11.

Se deberá informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.
- d) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la empresa.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.
- e) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
 - haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.
- f) Evitar poner en conocimiento de las personas involucradas o de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 Vigencia: Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)

Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 490.2 (RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, además de las informaciones establecidas en el Título I, las informaciones que se indican en los artículos siguientes incluidos en este Título.

Circular 2098 - Resolución del 12.12.2011 - Vigencia octubre 2012-Publicación Diario Oficial 30.12.2011 (2011/01944)

Antecedentes del artículo

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Vigencia Diario Oficial del 21.02.2008

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Lo dispuesto en el artículo 490.2 y la derogación del artículo 491.9 será aplicable a partir de las informaciones correspondientes a octubre de 2012.

ARTÍCULO 490.3 (REQUISITOS PARA EL RESGUARDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito se sujetarán, a los efectos del resguardo de información y documentación, a las disposiciones establecidas en los artículos 307.1 a 307.3.

Circular 1986 - Resolución del 02.04.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2007/1019)

Circular 1985 - Resolución del 01.04.2008 - Diario Oficial del 09.04.2008- Vigencia: Lo dispuesto en el numeral 4. será de aplicación a partir del 1º de julio de 2008 (2007/1019)

ARTÍCULO 490.4 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito se sujetarán, en lo que respecta a los plazos de conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa, así como la información a que refiere el artículo 307.1, a lo dispuesto en el artículo 307.4.

Circular 1986 - Resolución del 02.04.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2007/1019)

Circular 1985 - Resolución del 01.04.2008 - Diario Oficial del 09.04.2008- Vigencia: Lo dispuesto en el numeral 4. será de aplicación a partir del 1º de julio de 2008 (2007/1019)

ARTÍCULO 490.5 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).

Las empresas administradoras de crédito deberán contar con un plan de continuidad operacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 307.5.

Circular 1986 - Resolución del 02.04.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2007/1019)

Circular 1985 - Resolución del 01.04.2008 - Diario Oficial del 09.04.2008- Vigencia: Lo dispuesto en el numeral 4. será de aplicación a partir del 1º de julio de 2008 (2007/1019)

ARTÍCULO 490.6 (PROCESAMIENTO EXTERNO DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito se sujetarán, a los efectos del procesamiento externo de la información, a las disposiciones establecidas en los artículos 307.6, 307.6.1 y 307.6.3.

Circular 2070 - Resolución del 04.10.2010 – Vigencia Diario Oficial 15/10/2010 - (2009/04139)

Antecedentes del artículo

Circular 1986 - Resolución del 02.04.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2007/1019)

Circular 1985 - Resolución del 01.04.2008 - Diario Oficial del 09.04.2008- Vigencia: Lo dispuesto en el numeral 4. será de aplicación a partir del 1° de julio de 2008

En materia de procesamiento externo de datos, las autorizaciones concedidas se considerarán válidas a los efectos de la presente normativa. (2007/1019)

ARTÍCULO 490.7 (NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).

Las empresas administradoras de crédito se sujetarán, a los efectos de la conservación y reproducción de documentos, a las disposiciones establecidas en los artículos 307.7 a 307.10.

Circular 1986 - Resolución del 02.04.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2007/1019)

Circular 1985 - Resolución del 01.04.2008 - Diario Oficial del 09.04.2008- Vigencia: Lo dispuesto en el numeral 4. será de aplicación a partir del 1° de julio de 2008

En materia de procesamiento externo de datos, las autorizaciones concedidas se considerarán válidas a los efectos de la presente normativa. (2007/1019)

ARTÍCULO 491. (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información a que refiere el artículo 490.2, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un adecuado nivel de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 491.11.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) – Vigencia Diario Oficial del 21.02.2008

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

Circular 1655 - Resolución del 16.07.1999 Vigencia Diario Oficial del 09.08.1999 (960705)

ARTÍCULO 491.1 (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS).

Las empresas administradoras de crédito deberán suministrar mensualmente el estado de situación patrimonial referido al último día de cada mes y el estado de resultados por el período entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada mes calendario. Dichos estados contables deberán ser elaborados de acuerdo con las Normas Contables y el Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera y las instrucciones que se impartirán. Estas informaciones deberán suministrarse a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los doce días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos.

Circular 2098 - Resolución del 12.12.2011 - Vigencia 31.10.2012- Publicación Diario Oficial 30.12.2011 (2011/01944)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos presentarán:

- a) la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 491.5.2).*
- b) los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales elaborados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, a partir de los correspondientes al 31 de octubre de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 485, 489, 490, 491.1, 491.1.1 y 491.2).*

ARTÍCULO 491.1.1 (BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y EN

METALES PRECIOSOS).

Los bienes, derechos y obligaciones que las empresas administradoras de crédito mantengan en moneda extranjera y en metales preciosos, se arbitrarán o valuarán a dólares USA, según corresponda, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay.

Para la valuación de inversiones en el exterior, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar el uso de otros arbitrajes técnicamente adecuados y verificables por parte del Banco Central del Uruguay.

Circular 2098 - Resolución del 12.12.2011 - Vigencia 31.10.2012- Publicación Diario Oficial 30.12.2011 (2011/01944)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos presentarán:

- a) la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 491.5.2).*
- b) los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales elaborados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, a partir de los correspondientes al 31 de octubre de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 485, 489, 490, 491.1, 491.1.1 y 491.2).*

ARTÍCULO 491.2 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).

Las empresas administradoras de crédito deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información mensual sobre su responsabilidad patrimonial dentro de los primeros doce días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Circular 2098 - Resolución del 12.12.2011 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2011 (2011/01944)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos presentarán:

- a) la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 491.5.2).*
- b) los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales elaborados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, a partir de los correspondientes al 31 de octubre de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 485, 489, 490, 491.1, 491.1.1 y 491.2).*

ARTÍCULO 491.3 (INFORMACIÓN SOBRE LA OPERATIVA).

Las empresas administradoras de crédito deberán elaborar información sobre su operativa, ciñéndose a las instrucciones que se proporcionarán.

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 491.4 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO).

Las empresas administradoras de crédito deberán presentar los estados contables acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

Este informe se suministrará a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

Circular 2098 - Resolución del 12.12.2011 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2011 (2011/01944)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 491.5 DEROGADOS

Circular 2098 - Resolución del 12.12.2011 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2011 (2011/01944)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 491.5.1 DEROGADO

Circular 1690 - Resolución del 16.02.2000 Vigencia: 01.01.2000 (970631)

Antecedentes del artículo

Circular 1570 - Resolución del 07.11.1997 Vigencia: Diario Oficial (970631)

ARTÍCULO 491.5.2 (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS).

Las empresas administradoras de crédito deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información para la central de riesgos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los primeros trece días hábiles siguientes a la fecha informada.

Circular 2098 - Resolución del 12.12.2011 - Vigencia Diario Oficial 30.12.2011 (2011/01944)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos presentarán:

- a) la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 491.5.2).*
- b) los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales elaborados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, a partir de los correspondientes al 31 de octubre de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 485, 489, 490, 491.1, 491.1.1 y 491.2).*

ARTÍCULO 491.6 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO).

Las empresas administradoras de crédito deberán presentar en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a)** Informe de Revisión Limitada sobre los estados de situación patrimonial y de resultados correspondientes al cierre de cada ejercicio anual formulado de acuerdo con el Pronunciamiento N° 5 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, cuando su total de activos y contingencias se sitúe entre 100.000 y 200.000 Unidades Reajustables.
- b)** Dictamen sobre los estados de situación patrimonial y de resultados correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando el total de activos y contingencias sea superior a 200.000 Unidades Reajustables, confeccionado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas. Este informe deberá especificar si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y los criterios de valuación que dicte el Banco Central del Uruguay. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- c)** Informe anual de evaluación de las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 490.1. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

Los informes a que refieren los literales a) y b) deberán ser presentados en un plazo que vence el 30 de noviembre. El informe del literal c) deberá ser presentado en un plazo que vence el 31 de diciembre de cada año.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Vigencia Diario Oficial del 21.02.2008

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 Vigencia: Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)

ARTÍCULO 491.6.1 DEROGADO

Circular 1690 - Resolución del 16.02.2000 Vigencia: 01.01.2000 (970631)

Antecedentes del artículo

Circular 1623 - Resolución del 11.12.1998 Vigencia: Diario Oficial de fecha 23.12.1998 (970631)

ARTÍCULO 491.7 (CONSTANCIA DEL AUDITOR EXTERNO).

Los estados contables que deban ser examinados por auditores externos serán presentados con una constancia, provista de sello y firma del Contador Público Independiente, indicando que concuerdan con la copia recibida para su examen.

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 491.8 (CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO).

Las empresas administradoras de crédito deberán contratar al auditor externo considerando que el mismo deberá estar inscripto en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay. (*)

(*) Nota: Circular 1733 - Resolución del 02.02.2001. Registro de Auditores Externos

Circular 1735 - Resolución del 02.02.2001 Vigencia: 09.02.2001 (2000/0036)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

ARTÍCULO 491.9 DEROGADO

Las empresas administradoras de crédito cuyos activos totales más contingencias, al cierre del ejercicio económico, se sitúen entre el equivalente a 100.000 y 200.000 Unidades Reajustables (cotizadas al valor de la fecha de dicho cierre) deberán presentar las informaciones exigidas por los artículos 491.1 a 491.5 referidas al 30 de setiembre de cada año. Cuando el activo total más contingencias supere las 200.000 Unidades Reajustables, dicha presentación se referirá al 31 de marzo y 30 de setiembre de cada año.

El Banco Central del Uruguay, por razones fundadas, podrá incrementar la periodicidad para la presentación de dichas informaciones.

Circular 2098 - Resolución del 12.12.2011 - Vigencia octubre 2012- Publicación Diario Oficial 30.12.2011 (2011/01944)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Lo dispuesto en el artículo 490.2 y la derogación del artículo 491.9 será aplicable a partir de las informaciones correspondientes a octubre de 2012.

ARTÍCULO 491.10 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

Las empresas administradoras de créditos deberán ceñirse a lo dispuesto por los artículos 367 y 368.

Circular 1581 - Resolución del 21.01.1998 Vigencia: Diario Oficial 10.2.1998 (960465)

ARTÍCULO 491.11 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas administradoras de crédito deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay la nómina de su personal superior.

Se considera personal superior, a los efectos de este artículo, a:

- Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerente de casa central, contador general, así como las que tengan facultades similares a los referidos empleados.

- Los profesionales universitarios que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las empresas administradoras de crédito, asesoren internamente al órgano de dirección.

Dichas informaciones se entregarán conjuntamente con los estados contables al cierre de cada ejercicio económico, de acuerdo con el modelo de formulario que se suministrará.

Circular 1655 - Resolución del 16.07.1999 Vigencia: Diario Oficial del 09.08.1999 (960705)

ARTÍCULO 491.12 (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE RECLAMOS).

Las empresas administradoras de crédito deberán presentar la información a que refiere el artículo 340.2.

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

TÍTULO III - RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 492. (TIPIFICACIÓN DE SANCIONES).

Las transgresiones a las normas a que refieren los artículos precedentes serán pasibles de las sanciones que se indican a continuación, siguiéndose el régimen procesal del artículo 389.13:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Exclusión del Registro

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

ARTÍCULO 493. (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO).

Las empresas administradoras de crédito que no presenten en tiempo y forma las informaciones requeridas para la incorporación al Registro a que refiere el artículo 479, serán sancionadas con una multa equivalente a 150.000 (ciento cincuenta mil) Unidades Indexadas.

Sin perjuicio de ello, cuando el atraso sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción atendiendo a los criterios dispuestos en el numeral II del artículo 380.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 1538 - Resolución del 30.10.1996 Vigencia: 01.01.1997 (960705)

ARTÍCULO 493.1. (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

Las empresas administradoras de crédito que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionadas con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 380 y 380.1, respectivamente.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

ARTÍCULO 494. (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).

Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima por parte de las empresas administradoras de crédito, se sancionarán con multas equivalentes al 3% (tres por ciento) de la insuficiencia incurrida a fin de mes.

Circular 1973 - Resolución del 29.006.2007 Vigencia: 01.07.2007 (20060701)

ARTÍCULO 495. (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 212, se sancionarán con las multas dispuestas en los literales e) y f) del artículo 380, según corresponda, con un máximo de treinta días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 380.1.

Circular 2048 - Resolución del 29.12.2009 – Vigencia Diario Oficial 20.01.2010 - (2009/4139)

Antecedentes del artículo

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

ARTÍCULOS 496 a 499 (SIN OCUPAR).